

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 9 DE JULIO DEL 2021

Expediente Número: 373/2019

QUEJOSO: JOSÉ WILBERT RUBIO PIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: DOS DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO **FEDERICO RUBIDO GARCÍA** POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO. DOY FE:-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a dos de Julio del año dos mil veintiuno.-----

VISTOS: la cuenta Secretarial que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentado al ciudadano **JOSÉ WILBERT RUBIO PIÑA**, compareciendo en autos del expediente número 373/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el expediente 373/2019 en que se actúa, correspondiente al Juicio Contencioso Administrativo promovido por el Abogado José Wilbert Rubio Piña, Titular de la Notaría Pública Número Sesenta y Uno del Estado, en contra de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, indicando en la propia demanda como tercero interesado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO, A SABER: LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32^o, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **NO ES DE CONCEDERSE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SOLICITADA**; lo anterior, considerando que el acto reclamado lo constituye la referida Sentencia pronunciada en los presentes autos, en la que el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo en su resolutivo Primero determina lo siguiente:-----

"PRIMERO.- Se reconoce la validez y legitimidad, del OFICIO: DFTM diagonal uno cero cinco ocho diagonal dos cero uno nueve, fechado el dos de Septiembre de dos mil diecinueve, que la Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Mérida, dirigió al actor, Abogado José Wilberth Rubio Piña, Titular de la Notaría Pública N° Sesenta y Uno del Estado, determinando que la operación presentada no se encuentra exceptuada del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles."

No pudiendo pasar por alto que, el acto reclamado en relación al cual se solicita la medida de suspensión, lo constituye precisamente la Sentencia pronunciada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, en cuyo resolutivo primero, transcrito supralíneas, se determina la legalidad de la determinación contenida en el oficio DFTM/1058/2019 (DFTM diagonal uno cero cinco ocho diagonal dos cero uno nueve) del dos de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se da respuesta al escrito del accionante, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, recibido en las oficinas de la Autoridad demandada el día veintidós de los propios mes y año, en el cual solicita la exención del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles a favor del trabajador Ricardo Lázaro Rodríguez, por la adjudicación del bien inmueble marcado con el número 228 doscientos veintiocho de la calle 45 cuarenta y cinco del Fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad y Municipio de Mérida, Yucatán, en el cual se indica como respuesta, que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida ha determinado que la operación presentada por el aquí promovente y ahora quejoso, no está exceptuada del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, respuesta que al no satisfacer las pretensiones del solicitante, fue impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo ante este Organismo Constitucional Autónomo, y previas las actuaciones procedimentales pertinentes, se emitió la Sentencia del veintiséis de abril último, en la que se reconoce la legalidad de la determinación contenida en el multicitado oficio DFTM/1058/2019 (DFTM diagonal uno cero cinco ocho diagonal dos cero uno nueve) del dos de septiembre de dos mil diecinueve, pero que no ordena ninguna actuación en relación a la cual sea necesario emitir suspensión, aunado a que el acto reclamado en el Juicio Contencioso Administrativo, se limita a dar respuesta negativa a la solicitud del ciudadano Rubio Piña para una exención de pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, indicando que la operación presentada por su parte no se encuentra exceptuada de pago, más no requiriendo el multicitado pago, por lo cual, en relación a la Sentencia del Juicio de veintiséis de abril del año que transcurre, al determinar la legalidad del acto combatido en la vía contencioso administrativa, sin modificarlo, ni ordenar acto susceptible de ejecución, no se concede la suspensión solicitada.-----

Ahora bien, de llegarse a concretar algún acto de ejecución del acto impugnado, posterior a la presente determinación, podrán los ahora quejosos solicitar respecto al caso concreto que llegase a acontecer, la adecuación particular al caso, acorde lo previsto en el artículo 154^o de la Ley de Amparo y con apoyo en el numeral 190 de la propia legislación. Sirve de criterio orientador para quien determina en esta oportunidad, la siguiente tesis:-----

Época: Novena Época

Registro: 184888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Febrero de 2003

Materia(s): Común

Tesis: XIV.2o.44 K

Página: 1063

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de

derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, en el expediente 373/2019, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.

----- DOS RÚBRICAS --- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

Mérida, Yucatán, a 9 de Julio del 2021.

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar
Actuario del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán.

YUCATÁN

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 9 DE JULIO DEL 2021

Expediente Número: 132/2016

QUEJOSO: LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: JOSÉ RAFAEL LEÓN CAUICH.

FECHA DE ACUERDO: CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL TERCERO INTERESADO POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL UNA COPIA DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA EL TERCERO INTERESADO. DOY FE:-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a cinco de Julio del año dos mil veintiuno.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentado al LICENCIADO GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMÍREZ, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, compareciendo en autos del expediente número 132/2016 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que tal Secretaría es parte demandada. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone EN CONTRA DE LA NUEVA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el expediente 132/2016 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, que corresponde al JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR JOSÉ RAFAEL LEÓN CAUICH, EX ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; ésta última, atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de Autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de tercero interesado, al promovente en este juicio de origen José Rafael León Cauich.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar, copia de la expresada demanda signada por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO, A SABER: JOSÉ RAFAEL LEÓN CAUICH.**-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el original del expediente en el que se actúa, y ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, en el expediente 132/2016, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.-----

----- DOS RÚBRICAS.----- DOS FIRMAS ILEGIBLES-----

Mérida, Yucatán, a 9 de julio del 2021

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar
Actuario del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán.